



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-7/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**,¹ por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.²

El partido actor impugna la sentencia de veintisiete de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante "MORENA".

² En adelante "Consejo General del IEPC".

de Chiapas³ en el recurso de apelación identificado con la clave TEECH/RAP/009/2020, que confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020 aprobado por el referido Consejo General del IEPC, relacionado con la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021 para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de los miembros de ayuntamientos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el partido MORENA, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

³ En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Aprobación de Calendario del Proceso Electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG/-A/032/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 correspondiente a la elección de Diputados y miembros del Ayuntamiento del Estado de Chiapas.
2. **Acuerdo de modificación IEPC/CG-A/077/2020.**⁴ El veintiuno de diciembre de mismo año, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, el Consejo General del IEPC aprobó la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual declaró la invalidez de los decretos 235 y 237 emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.
3. **Recurso de apelación local.** El veintiuno de diciembre, el partido MORENA, a través de su representante suplente, presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto anterior.
4. **Inicio del Proceso Electoral 2021.** El diez de enero del presente año, el Consejo General del IEPC sesionó para dar

⁴ Visible de fojas 56 a 68, del cuaderno accesorio único, del presente expediente.

inicio al proceso electoral local ordinario 2021 para la elección de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, conforme al calendario de actividades aprobado, fijando el periodo de campañas del 04 de mayo al 02 de junio y la jornada electoral el 06 de junio de 2021.

5. **Resolución impugnada.**⁵ El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación, en la que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

6. Dicha sentencia le fue notificada al partido actor a través de su representante propietario mediante correo electrónico el veintiocho de enero del año en curso.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Demanda.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el partido MORENA, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario de dicho partido político, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida.

8. **Recepción.** El diez de febrero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación, el informe

⁵ Visible de fojas 115 a 130, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito

⁶ Como se desprende de la impresión del envío por correo electrónico y razón de notificación visibles a fojas 133 a 135 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.



circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

9. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-7/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y orden de emitir el proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 correspondiente a la elección de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de dicho Estado; y por territorio, ya que dicha entidad

corresponde al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, la cual la hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. En efecto, del contenido del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

15. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento en cita, establece para tal efecto el plazo de



cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

16. Además, el artículo 7, apartado 1, de la ley aludida, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

17. En el presente caso, el partido político actor acude ante esta Sala Regional a controvertir la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEECH/RAP/009/2021, la cual, conforme a las constancias del expediente, fue notificada por correo electrónico al partido actor el veintiocho de enero siguiente.

18. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su escrito de demanda, el partido actor señala que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el treinta y uno de enero del presente año⁷, no obstante, no presenta constancia o documentación alguna que acredite su dicho, lo que deja en claro que, atendiendo a las constancias de notificación realizadas por el tribunal local, dicha notificación fue realizada el día veintiocho y no el treinta y uno como aduce el actor. Máxime que, al haber una notificación realizada conforme a los parámetros legales, según se explica a continuación, el dicho en contrario del partido actor no resulta suficiente para desacreditarla.

⁷ Tal y como se observa a foja 10 y 11 del expediente principal.

19. Al respecto, se observa que el partido actor recibió correctamente la notificación, toda vez que obra en autos tanto la impresión del correo electrónico como la razón de notificación realizada por el actuario del Tribunal local en el cual quedó corroborado que dicho correo contenía la citada sentencia y fue enviado y recibido por la parte actora.⁸

20. En consecuencia, debe considerarse que dichas documentales que obran en el expediente, además de ser públicas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Ahora bien, en el artículo 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas señala que cuando la parte actora, así lo autorice expresamente, o en forma extraordinaria, a juicio del órgano jurisdiccional resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de correo electrónico y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido, para lo cual se deberá levantar la razón correspondiente de la transmisión y recepción.

22. Este criterio fue homologado por la autoridad responsable con los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

⁸ Como se desprende de la impresión del envío por correo electrónico y razón de notificación visibles a fojas 133 a 135 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.



adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el proceso electoral 2021, así como con los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal número 1/2018 y 3/2020 para poder realizar de manera preferente las notificaciones vía correo electrónico.

23. Cabe señalar que desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte el Tribunal local ha emitido diversos acuerdos de pleno con motivo de atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, en los que se aprobaron, entre otras cuestiones, los lineamientos para las sesiones jurisdiccionales no presenciales.

24. Asimismo, el catorce de enero del presente año, para continuar atendiendo la contingencia durante el proceso electoral 2021, el Pleno del Tribunal local emitió el “Acuerdo General [...] por el que se modifican y adicionan los párrafos primero, segundo, y tercero, del artículo 7, y se adicionan los párrafos primero y segundo, del artículo 8, a los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el proceso electoral 2021”, en el cual se reiteró que el análisis, discusión y resolución de asuntos sería por la vía remota y las notificaciones a través de correo electrónico, esto con el objetivo de garantizar la mínima interacción del personal que llevará a cabo la notificación de los acuerdos y resoluciones.

25. Incluso, en el apartado de actuaría y notificaciones, se señala que, durante el periodo de contingencia, los proyectos de sentencia o resolución deberán ordenar que se notifique vía remota, con base en dichos lineamientos y, cuando las notificaciones de resoluciones se realicen por correo electrónico, el término comenzará a correr a partir del momento en que el personal de actuaría certifique que ya se remitió y que el mismo fue recibido por el destinatario.⁹

26. Lo anterior justifica que la notificación haya sido realizada por correo electrónico toda vez que fue el mismo partido actor en su escrito de demanda inicial quien proporcionó correo electrónico personal para ser notificado, por lo que en la sentencia combatida el Tribunal local ordenó notificar a la parte actora por dicho medio.

27. En consecuencia, tomando en cuenta todo lo anterior y los ya citados artículos 7 y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, que el plazo de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, es que se tiene que, para el presente caso, ese plazo de cuatro días para impugnar la resolución transcurrió del veintinueve de enero al uno de febrero del año en curso.

⁹ Lo citado se desprende de los acuerdos emitidos por el TEECH y alojados en su página de internet, mismos que se pueden encontrar en el siguiente enlace: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



28. En tanto que la demanda fue presentada el tres de este mismo mes. Es decir, al sexto día. Lo anterior se esquematiza en la tabla siguiente:

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
27	28	29	30	31	1	2	3
Emisión de la sentencia impugnada	Se le notifica vía correo electrónico a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación del medio de impugnación

29. En razón de lo anterior es claro que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

30. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, resulta improcedente el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-7/2021; y, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación ciudadana de la misma entidad, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.